

2022-087

abogados asociados <asociados516@gmail.com>

Vie 26/05/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

DOC052623-05262023164821.pdf;

Cordial saludo

adjunto contestación de excepciones.

cordialmente

JHON CAMILO DUQUINO DIAZ

C.C. 1.057.574.777 de Sogamoso

T.P. No,322.642 del C.S de la J.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

E.

S.

D.

**REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
NO. 2022-087**

DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS

CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS

JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA

JHON CAMILO DUQUINO DIAZ , identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.777 de Sogamoso y T.P. No. 322.642 C.S.J. mayor de edad con domicilio en la carrera 5 No. 1ª-19 Barrio los Pinos de la ciudad de Sogamoso, cel. 3164963928 email: juritrans2016@gmail.com actuando como apoderado de la Señora EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.927.325 de Pesca, me permito descorrer el traslado de excepciones de merito presentadas por la parte demandada en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

HECHO DE LA VICTIMA- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020.

El perjuicio sufrido por causa del accidente no ha tenido origen en la culpa exclusiva de la víctima, es el descuido de sus deberes del demandado como conductor incurre en actos de imprudencia , negligencia e impericia o la violación de leyes reglamentos ordenes relacionados con la circulación .

Efectivamente los usuarios de las vías públicas no se limitan con su conducta irregular a consumir en múltiples ocasiones ilícitos y contradicciones en el código de tránsito terrestre, sino con frecuencia y por causa de comportamientos culposos negligentes incluso impericia se precipitan accidentes ciegan una vida o afectan gravemente la integridad la salud como es el caso objeto de esta acción.

la actividad de conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa , tiene la presunción de culpabilidad ya que quien ejercita esta no solo al dependiente o empleado RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ conductor del vehículo de placas XJA-074 Afiliado a la Empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA (ASOTRAIND) cuyos PROPIETARIOS SON EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASNANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA que obra en el acto peligroso sino también al empleador dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño no es menos indudable que esta relación de dependencia entre ambos debe probarse y en este proceso se ha traído la prueba conducente y eficaz al efecto.

El accidente no ha tenido su origen en la culpa exclusiva de la víctima fue descuido único del conductor del vehículo conducido por el Señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ conductor del vehículo de placas XJA-074 Afiliado a la Empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA (ASOTRAIND en su calidad de conductor derivado de su negligencia , violación de normas de conducción quien debió haber previsto el daño que podía causar con el simple hecho de disminuir la velocidad o haber operado el vehículo accionando los frenos de manera inmediata así como el volante del mismo evitando impactar a la víctima , debe tenerse en cuenta que es área urbana de la ciudad de Duitama y la hora 13:25 sale o transita gran cantidad de estudiantes circunstancia esta que amerita una mayor concentración en el ejercicio de la conducción si bien es cierto la víctima cruzo la vía por un lugar no convencional más cierto es que un conductor con una experiencia aceptable pudo evitar el accidente teniendo en cuenta que la zona o área donde se produjo tenia plena visibilidad y con una maniobra ejecutada en el momento oportuno habría evitado impactar al peatón.

Nótese que en el croquis del informe de accidente corrobora lo aquí expuesto no hay ningún obstáculo en la vía que impida haber ejecutado alguna maniobra tanto de frenado como del volante se puede evidenciar que existe una frenada de 9 cm de una sola rueda , la cual nos da a entender que además de la falta de accionar el freno a tiempo no estaba el vehículo sincronizado en las 4 ruedas para su tracción uniforme.

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe despacharse desfavorablemente.

INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD DEMANDANTE HACIA EL DEMANDADO

El demandado Señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ conductor del vehículo de placas XJA-074 Afiliado a la Empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA (ASOTRAIND) conducía de manera rápida desconcentrado en el área urbana de la ciudad de Duitama sector centro en este recorrido debería haber guardado la máxima precaución , concentración en el manejo del automotor pero como se creía que era un avezado conductor dada su trayectoria y experiencia confió plenamente que venía realizando su actividad con todo el decoro como ya lo manifestamos anteriormente el día claro, con plena luz meridiana y una excelente panorámica donde debió observar a la víctima en su dirección que cruzaba la vía es más tuvo la oportunidad de verla descender del andar si hubiese ido atento en la conducción evitando impactar a la víctima de manera intempestiva y una imagen de una niña que para la época del accidente contaba con 14 años de edad fácilmente de visualizar con la claridad de la luz del día sin tener ningún otro objeto o vehículo que impidiera observarla con la suficiente antelación para poder maniobrar o accionar los frenos del vehículo cuando la víctima se disponía a pasar la vía.

la jurisprudencia y la doctrina ha manifestado que la legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que se invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correctiva .

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe despacharse desfavorablemente.

NO TASACION DE LOS PERJUICIOS A NO PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me atengo a lo probado para tal efecto solicito que se decrete la totalidad de la pruebas solicitadas en la demanda , de la misma manera de ser procedente y teniendo en cuenta que la víctima presenta secuelas graves que no han sido valoradas se oficie a medicina legal o a la entidad correspondiente para pedir un concepto técnico y pericial para determinar y calcular las secuelas y su valor.

INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

Definitivamente existe la responsabilidad civil extracontractual como se ha venido manifestando a través de las excepciones contestadas el deber de cuidado, impericia, y culpa le asisten al conductor del vehículo RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ conductor del vehículo de placas XJA-074 Afiliado a la Empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA (ASOTRAIND) cuyos PROPIETARIOS SON EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASANTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA Quienes tienen el deber de cuidar y responder por los daños causados a la víctima con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de febrero de 2020 en el área urbana del Municipio de Duitama en la carrera 17 con calle 15 donde resultó lesionada la menor YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe despacharse desfavorablemente.

FRENTE A LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)

El lucro cesante y el daño emergente como perjuicios causados definitivamente le asiste ya que fueron causados por una negligencia impericia y falta de atención como culpa del conductor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ conductor del vehículo de placas XJA-074 Afiliado a la Empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA (ASOTRAIND) cuyos PROPIETARIOS SON EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASANTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA , perjuicios que se encuentran demostrados y que resulten probados con ocasión del siniestro .

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe despacharse desfavorablemente.

Respecto de la solicitud de suspensión debo manifestar que como consecuencia de los principios opuestos mientras en el derecho penal no se pueda afirmar la responsabilidad del imputado en un delito culposo si la acusación no suministra la prueba de su efectiva culpa concreta en el derecho civil sucede lo contrario el presunto culpable puede ser condenado

al resarcimiento del daño con la sola eficacia de dichas presunciones, aunque no subsista una verdadera y efectiva culpa.

De otra parte en el derecho civil se admite la responsabilidad por un hecho de otro mientras esta no es posible en el derecho penal por que las responsabilidad en este último campo es de carácter estrictamente personal sobre cuál va a caer la sanción de la conducta penal.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

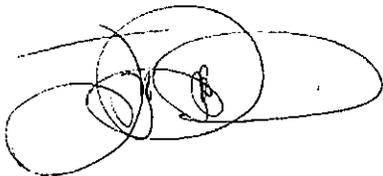
Solicito de oficio se decrete el testimonio del agente de transito LUIS ALEXANDER LEON DAZA C.C. 74.372.242 PLACA 120115 quien levanto el respectivo croquis sírvase oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA.

Igualmente el interrogatorio de EDITH PAOLA AVENDAÑO CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.927.325 domiciliada en la carrera 26 No. 13-34 email: paoaven1209@gmail.com cel, 3102990463.

PRUEBA TRASLADADA

Se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL enviando a la victima YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO para la valoración y actualización de la lesiones causadas , de la misma manera se le dictamine sobre la perdida locomotriz y demás secuelas causadas.

Cordialmente,



JHON CAMILO DUQUINO DIAZ
C.C. No. 1.057.574.777 de Sogamoso
T.P. No. 322.642 del C.S de la J.
CEL. 3164963928
Email: juritrans2016@gmail.com